

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aclaración, corrección y adición realizada por la parte demandante del auto que puso en conocimiento el dictamen pericial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2025  
Hernan Rivera Madroño  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Auto No. 1003**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2022-00023-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Mónica Pilar Niño Camelo y Otros <a href="mailto:erbinbarack1982@gmail.com">erbinbarack1982@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Red de Salud Oriente ESE <a href="mailto:notijudiciales@redorientegov.co">notijudiciales@redorientegov.co</a> <a href="mailto:diazangelabogados@live.com">diazangelabogados@live.com</a></li><li>- Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:adriana.leon@cali.gov.co">adriana.leon@cali.gov.co</a></li><li>- Hospital Universitario del Valle <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadmedica@correohuv.gov.co">responsabilidadmedica@correohuv.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co">notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co</a></li><li>- Medimás EPS S.A.S. en Liquidación <a href="mailto:licitacionesmonicamacias@hotmail.com">licitacionesmonicamacias@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:wendyromeroabogada@gmail.com">wendyromeroabogada@gmail.com</a> <a href="mailto:licitaciones@monicamacias.com">licitaciones@monicamacias.com</a></li><li>- Salud Total EPS <a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a> <a href="mailto:maye.opcionlegal@gmail.com">maye.opcionlegal@gmail.com</a></li></ul>
<b>Llamados en Garantía</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa - SBS Seguros Colombia S.A.- HDI Seguros <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a> <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a></li><li>- CHUBB Seguros de Colombia <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> <a href="mailto:srojas@restrepovilla.com">srojas@restrepovilla.com</a></li><li>- SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a></li><li>- HDI Seguros <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a></li></ul>

Expediente Rad. 76001333301620220002300  
M. de Control: R.D.  
Demandante: Mónica Pilar Niño Camelo y Otros  
Demandados: Red de Salud Oriente ESE- Otros

<b>Asunto:</b>	<b>Auto resuelve solicitud de aclaración, corrección y adición del auto pone en conocimiento dictamen pericial</b>
----------------	--

## I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto No. 857 del 04 de julio de 2025, mediante el cual se puso en conocimiento los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con radicación No.: UBCALCA-DSVA-14342- 2024 y UBCALCA-DSVA-14347-2024, allegados el pasado 1 de julio de los cursantes.

## II. SE CONSIDERA

Los Artículos 285 al 287 del C.G.P. señalan la oportunidad y trámite de la aclaración, corrección y adición de providencia, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Expediente Rad. 76001333301620220002300  
M. de Control: R.D.  
Demandante: Mónica Pilar Niño Camelo y Otros  
Demandados: Red de Salud Oriente ESE- Otros

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se resalta)

Así las cosas, se observa que la notificación por estados del Auto No.857 se llevó a cabo el día 15 de julio de los cursantes, por lo tanto, el término de ejecutoria de la providencia corrió entre los días 16, 17 y 18 de julio, por lo tanto, es claro que las solicitudes señaladas fueron presentadas de forma oportuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el memorial mediante el cual se solicita aclaración, corrección y adición de providencia se sustentó en lo siguiente:

“...Dicho esto, auscultado los link compartidos por el despacho y, el índice SAMAI 219, **en ellos no se acompañó copia del certificado RETHUS o cuando menos del título de la especialidad en el tema en el que galeno rindió la experticia (ginecobstetricia), ni de la guía y/o procedimiento de abordaje médico legal relacionados con la responsabilidad profesional en salud DG-M-P-91 Versión:01 del 29 de diciembre de 2017, que refirió haberse fundamentado institucionalmente para realizar ambos informes**, medios suasorios que, son indispensables a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de idoneidad del dictamen, más allá que quien lo rinda sea una entidad pública.” (Resaltado propio)

Mas adelante refiere:

“Puesta de esa manera las cosas, de acuerdo con la ley, previo a poner en conocimiento los dictámenes a las partes y, ordenar la clausura del debate probatorio, considera el suscrito su señoría que, debe ACLARASE Y/O ADICIONARSE la providencia en este sentido, esto es, si se prescindirá de la continuación de la audiencia de prueba, debe ordenarse requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal o, **en su defecto directamente a la misma profesional para brindarle la oportunidad de acreditar la especialidad de ginecobstetricia (como fue solicitada y ordenada la prueba)<sup>13</sup>, a efectos de satisfacer el requisito de idoneidad y, para que adjunte la guía y/o procedimiento de abordaje médico legal de los casos relacionados con la responsabilidad profesional en salud DG-M-P-91 Versión:01 del 29 de diciembre de 2017, respecto de la cual dijo haberse fundamentado.**

Con el respeto que me merece su señoría, aclarado y/o adicionado lo anterior, ahora si sería oportuno descorrer el traslado de la puesta en conocimiento de la plurimentada prueba pericial y/o clausurar el debate probatorio.”

Finalmente, para argumentar la solicitud de corrección de la providencia, menciona:

“Por último, sugiero igualmente de manera comedida al despacho **corregir que lo que se incorpora son informes periciales, que no pruebas documentales.** 2. La transcendencia de la necesidad de la aclaración y/o adición de la providencia, radica en que, de cierto modo, de ello dependerá mi enfoque al descorrer el traslado de la puesta en conocimiento de los informes periciales si no tengo la oportunidad de hacerlo mediante una vista pública.” (Se resalta)

Expediente Rad. 76001333301620220002300  
M. de Control: R.D.  
Demandante: Mónica Pilar Niño Camelo y Otros  
Demandados: Red de Salud Oriente ESE- Otros

En este punto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el alcance de la adición tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia o providencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión en la misma.

### III. CASO CONCRETO

En tal sentido, se evidencia que lo solicitado por el apoderado de la parte actora más allá de ser una solicitud de aclaración, corrección y/o adición a la pluricitada decisión no es más que una oposición a los dictámenes periciales, al señalarse en últimas que los profesionales adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que los rindieron, no cuentan con credenciales idóneas para el efecto, entre otros análisis, por lo que se desdibuja la finalidad de las normas invocadas a las que acude el apoderado para contradecir el dictamen, que es lo que buscaba la providencia que pone en conocimiento los informes periciales proferidos por la entidad pública en cuestión.

Ahora bien, en lo concerniente a lo referido por el apoderado frente a la corrección de la providencia, al mencionar que en la misma se pone en conocimiento las documentales y no se corrió traslado de los informes periciales, que es lo que echa de menos de la providencia cuestionada, debe decir el despacho que lo solicitado con las normas procesales a las que acude para lograr dicha finalidad se aleja de lo dispuesto en las mismas, pues al refutar con sus argumentos los dictámenes periciales referidos, deja ver que le resultó claro el objeto de la señalada providencia al pronunciarse respecto a los mismos, por lo que se concluye que la finalidad de la providencia cumplió su cometido, cual era obtener el pronunciamiento de las partes frente a los señalados informes.

Por lo tanto, se desprende de lo anterior, que el despacho no omitió pronunciamiento, ni erró en lo allí ordenado teniendo en cuenta que, se puso en conocimiento los dictámenes periciales allegados, y se concedió un término de tres (03) días a las partes, para su pronunciamiento si a bien lo consideraban, tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P. para el efecto.

En conclusión, en esta oportunidad no resulta procedente la aclaración, corrección o adición del auto 857 del 04 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

En mérito de lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto 857 del 04 de julio de 2025, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión continúese con el trámite procesal respectivo.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01

Expediente Rad. 76001333301620220002300  
M. de Control: R.D.  
Demandante: Mónica Pilar Niño Camelo y Otros  
Demandados: Red de Salud Oriente ESE- Otros

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba73424d56dfe52270a42473b95873b147c9d78d6b1990286d4043cc0c4c27**  
Documento generado en 28/07/2025 01:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**